

		
	Al responder por favor cite este número 13002023E2037491	
	Fecha Radicado: 2023-10-30 15:50:24	
	Código de Verificación: b397e	Folios: 21
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá, D. C.

Señora  
**FRANCY NATALIA TRUJILLO SILVA**  
[frtrujillo@udca.edu.co](mailto:frtrujillo@udca.edu.co)

**Asunto:** Respuesta solicitud radicado 2023E1040256.

Cordial Saludo Señora Trujillo:

En atención a su solicitud de concertar una reunión con alguien de la Oficina Asesora Jurídica de este ministerio para absolver los interrogantes que plantea en su comunicación, se da respuesta a lo solicitado de la siguiente manera:

### 1. ¿Qué beneficios trajo la constitución de 1991 al derecho ambiental en Colombia?

Desde el Decreto 2811 de 1974, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se reconoció el derecho a disfrutar de un ambiente sano<sup>1</sup>, no obstante, no fue hasta la Constitución Política de Colombia de 1991 que se establecieron mecanismos tendientes a hacer efectivo el acceso a este derecho, es así, como el artículo 88 superior estableció la acción popular como mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, entre estos, el medio ambiente<sup>2</sup>, y al haber sido reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental que se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona al considerar que es una condición para la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida<sup>3</sup>, se ha permitido buscar su protección mediante la acción de tutela consagrado en el artículo 86<sup>4</sup> ibídem.

<sup>1</sup> Decreto 2811 de 1974: "Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano."

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

<sup>3</sup> Corte Constitucional. SU-217/17 "50. El derecho al ambiente sano, que cobra especial relevancia en el asunto objeto de estudio, no es la excepción. Fue incorporado en la Constitución Política dentro del capítulo de los derechos colectivos, aunque posee también una faceta individual, en la medida en que es imprescindible para el desarrollo de un proyecto de vida digno para cada persona. Como derecho colectivo, su naturaleza es difusa, lo que significa, básicamente, que cada persona lo disfruta, sin exclusión de las demás. Como derecho individual se materializa en la defensa del entorno inmediato de cada persona y es una condición de vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente, la salud y la vida."

<sup>4</sup> Constitución Política de Colombia. "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus



Asimismo, se estableció por el Constituyente en el artículo 87<sup>5</sup> la posibilidad de presentar acciones de cumplimiento de leyes o actos administrativos, entre otros, que busquen garantizar el derecho al medio ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Política de Colombia, las acciones de tutela, populares y de cumplimiento fueron materializadas mediante el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, y la Ley 393 de 1997 por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

Otro aporte de la Constitución Política de Colombia de 1991 en materia ambiental fue el de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlas de tal forma que se tomen las mejores decisiones para la preservación del ambiente, es así como, el preámbulo de la Constitución señaló:

*"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia"*  
(subraya fuera de texto)

Asimismo, en su articulado definió respecto a la participación ciudadana:

*"Artículo 270. La ley organizará las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados."*

---

*derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

<sup>5</sup> *Ibidem. "Artículo 87. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."*

En particular en lo atinente al derecho a gozar de un ambiente sano, señaló en su artículo 79<sup>6</sup> que la ley debía garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que pudieran afectarlo.

En cumplimiento a los mandatos anteriores se han expedido diferentes leyes que buscan garantizar la participación ciudadana, entre otras, la Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana, la Ley 720 de 2001, por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos, la Ley 850 de 2003, por la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas y la Ley 1757 de 2015, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

Dentro de las normas de participación ciudadana se tiene la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989, que en su artículo 6<sup>7</sup> prevé la consulta previa a los pueblos indígenas y la Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que establece en su artículo 3<sup>8</sup> como un principio de dicha ley la participación de las comunidades negras en las decisiones que los afecten.

Por otra parte, la Constitución Política de Colombia de 1991, determinó que el estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos<sup>9</sup>, buscando con esto la protección de estos recursos y la biodiversidad, sobre el particular se encuentra la sentencia de la Corte Constitucional C-983-10:

*“En relación con la propiedad y explotación minera en Colombia, reitera esta Sala que la Constitución de 1991 determina la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a las leyes preexistentes (artículo 332); que el Estado se encuentra facultado para intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de lograr la racionalización de la economía y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes - artículo 334 Superior-; que por disposición de la Carta es el Legislador quien debe determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos y que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte; y que el Estado se encuentra facultado para establecer una serie de políticas de planificación dirigidas a la protección ambiental y de la biodiversidad, en armonía*

<sup>6</sup>Ibidem “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”

<sup>7</sup> “Artículo 6º 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)”

<sup>8</sup> “Artículo 3º La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: (...) 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley. (...)”

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia. “Artículo 332. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”



*con el aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 80). Todo lo anterior, en armonía con la función ecológica de la propiedad -artículo 58 CN-, el respeto por el derecho a un medio ambiente sano, y la protección del medio ambiente, y de conformidad con los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226)."*

Esto lleva a otro cambio importante que fue introducido por la Carta Política, al definir que la propiedad privada tiene una función social que conlleva inherentemente una función ecológica<sup>10</sup>, así como la función social que tiene la empresa y la posibilidad de la ley de delimitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el ambiente<sup>11</sup>.

La Corte Constitucional en sentencia C-1172-04 manifestó sobre la función ecológica de la propiedad lo siguiente:

*"Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera"*

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-126-98 donde indicó:

*"Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible."*

Es así, que la Constitución si bien garantiza el derecho a la propiedad privada, el derecho a una actividad económica e iniciativa privada libre, se le otorga una función social y ecológica y es allí donde se relaciona con el concepto de desarrollo sostenible, que fue contemplado por la Ley 99 de 1993<sup>12</sup>, en su artículo 1<sup>13</sup> como uno de los principios rectores en materia ambiental y que fue definido en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993, de la siguiente manera:

<sup>10</sup> Ibidem. Artículo 58 "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

<sup>11</sup> Ibidem. "Artículo 333. (...) La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.

(...)

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

<sup>12</sup> Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Ibidem. "Artículo 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. (...)"

*“Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.”*

De esta forma, tanto la propiedad privada como el derecho a la actividad de empresa e iniciativa privada deben estar en armonía con el no deterioro del medio ambiente y la necesidad de preservar los recursos naturales renovables y no renovables, que como se mencionó son propiedad de la Nación.

Por otra parte, la Constitución Política establece responsabilidades en materia ambiental a cargo de los ciudadanos y del estado, es así, que en el artículo 8<sup>14</sup> establece como obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la Nación, en el artículo 95<sup>15</sup> reitera como deber de los ciudadanos el velar por los recursos naturales y por mantener un ambiente sano y el artículo 79 indica que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Con ocasión de lo establecido en la Constitución se expide la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, definido como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta Ley, creando de esta forma todo un conjunto de instituciones que buscan la protección y preservación del ambiente.

En conclusión, la Constitución Política de Colombia de 1991 introdujo múltiples disposiciones en materia ambiental al punto que se ha considerado que contiene todo un orden jurídico ecológico, que ha sido denominado por la Corte Constitucional como la “Constitución Ecológica”. En sentencia C-519/94 la Corte señaló lo siguiente:

*“Aparece entonces dentro de las diferentes acepciones que se le han dado a la Carta Política de 1991, la de “Constitución ecológica”<sup>16</sup>. Se trata de una normatividad que no se limita única y exclusivamente a consagrar principios generales, sino que le otorga al Estado y a los ciudadanos instrumentos efectivos para convivir, en la medida de lo posible, dentro de un entorno ecológico sano. Esos instrumentos, como se mencionó, son de diversas categorías. Por una parte aparece en la carta un amplio catálogo de derechos y deberes del ciudadano, donde se exige un compromiso eficaz, responsable y serio por parte de todos los asociados para que realicen determinados actos y se abstengan de desarrollar ciertas conductas, para así, en virtud del principio de solidaridad y de prevalencia del interés general, procurar una mejor calidad de vida que conlleve al beneficio común. Por otra parte, están los deberes del Estado*

<sup>14</sup> Ibidem. “Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

<sup>15</sup> Constitución Política de Colombia. “Artículo 95 (...) Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

<sup>16</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias Nos. T-02/92 y T-411/92, entre otras.



*(Preámbulo; Arts. 8o., 49, 58, 63, 67, 79, 80, 81, 82, 215, 226, 268-7, 277-4, 282, 289, 300-2, 310, 313-9, 317, 330, 331, 333, 334, 339, 340 y 366, entre otros) encaminados a la formulación de políticas de planificación, de control, de conservación y de preservación del ambiente. Estos deberes, por lo demás, implican la participación activa de todas las entidades y agentes del Estado, tanto a nivel nacional, como a niveles regional, departamental o municipal. Es así como, por ejemplo, el Plan nacional de desarrollo (Art. 339) debe incluir las políticas nacionales de largo y mediano plazo relacionadas con los objetivos y propósitos del Gobierno respecto del tema ambiental, las cuales deben ser concertadas y articuladas por parte de las entidades territoriales al formular sus respectivos planes de desarrollo. De igual forma puede señalarse que, mientras que al contralor General de la República (Art. 268-7) le corresponde presentar un informe al Congreso respecto del estado de los recursos naturales y del ambiente, y al procurador General de la Nación se le asigna el deber de "Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente" (Art. 277-4), ese control le corresponde ejercerlo, además, a cada una de las corporaciones públicas territoriales, con la estrecha colaboración de los mandatarios locales y departamentales y, sobre todo, de todas las personas de conformidad con los deberes fundamentales consagrados en los numerales 1o., 2o., 3o. 4o. y 8o. del artículo 95 del estatuto superior."*

## **2. Determinar si realmente las leyes ambientales han servido para la protección del medio ambiente en Colombia o se ha quedado en el papel.**

La Constitución Política y la ley dan herramientas y lineamientos de acción que permiten encaminar las actuaciones de las entidades estatales, así como de los particulares, en materia ambiental tendientes a lograr la preservación, restauración y conservación del ambiente no solo para el presente sino para las generaciones futuras.

No obstante, la "verdadera" protección del medio ambiente implica consideraciones de política pública ambiental y sectorial, contextos culturales, sociales y económicos y sus particularidades regionales e incluso aspectos de orden público, el que se garantice por todos la responsabilidad social y ecológica de la propiedad y de la empresa, el que las entidades ejecuten cabalmente sus funciones, que se asignen los recursos presupuestales necesarios que permitan la ejecución de los programas y proyectos en un ambiente sano.

De lo anterior se deriva que las diferentes entidades desde sus competencias y en desarrollo de la política ambiental y la reglamentación emitida por este ministerio han generado acciones que redundan en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a través también de instrumentos de manejo y control ambiental como las licencias, permisos y autorizaciones ambientales con los cuales se busca minimizar el impacto de las actividades humanas sobre la naturaleza, se han declarado áreas de importancia estratégica bajo figuras de protección, se han emitido regulaciones para proteger especies faunísticas y de flora que se encuentren amenazados o en vía de extinción, se ha ordenado el uso del recurso hídrico en diferentes fuentes de importancia y se han realizado importantes esfuerzos por parte de las autoridades ambientales para el cuidado del ambiente través de ejercicios de ordenamiento ambiental, entre otras.



Si bien aún queda mucho por hacer, se cuenta con un marco normativo y de instrumentos ambientales que permiten una buena gestión en la protección del ambiente, pero lo realmente importante es que los particulares, los ciudadanos, logren un cambio en su relación con la naturaleza pues no importa cual sea el despliegue de la autoridad o de la normativa si esta misma no es obedecida y si no hay conciencia de la necesidad de un cambio hacia la responsabilidad que asiste frente a las generaciones futuras de mantener la base de servicios ecosistémicos que les permita su bienestar.

### 3. ¿En Colombia si hay una verdadera protección al medio ambiente, y si las hay como las miden?

La Ley 99 de 1993, crea el Sistema Nacional Ambiental y establece en cabeza del Ministerio la función de coordinarlo, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

El marco legal colombiano y los lineamientos de política pública ambiental buscan orientar las acciones estratégicas del Sistema Nacional Ambiental para avanzar en la administración y manejo de los recursos naturales renovables y mantener la funcionalidad de los ecosistemas y la prestación de servicios ecosistémicos. Conforme lo anterior, la “verdadera” protección del medio ambiente implica consideraciones de política pública ambiental y sectorial, contextos culturales, sociales y económicos y sus particularidades regionales e incluso aspectos de orden público.

Con base en las anteriores consideraciones, estos insumos se orientan a los aspectos claves de la gestión de la información y la planificación de las Autoridades Ambientales Regionales (en especial para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuyo marco de gestión se define concretamente en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias), en su función de principales ejecutores de la política ambiental en sus jurisdicciones, aspectos mediante los cuales se realiza una parte del seguimiento al estado de la gestión ambiental regional.

En atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con los institutos de investigación ambiental (IDEAM, SINCHI, HUMBOLDT, IIAP e INVEMAR), las Autoridades Ambientales Regionales (Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales Urbanas), ha establecido el Sistema de Información Ambiental para Colombia – SIAC, el cual es el conjunto integrado de actores, políticas, procesos y tecnologías involucrados en la gestión de la información ambiental del país, para facilitar la generación de conocimiento, la toma de decisiones, la educación y la participación social para el desarrollo sostenible. En tal sentido, el SIAC representa un eje central de acceso a la información que permite identificar mediante estudios, evaluaciones e indicadores ambientales las condiciones ambientales de



los recursos naturales del país y, por otra parte, contar con una medida de la gestión adelantada por las citadas autoridades ambientales.

Del SIAC hacen parte el Sistema de Información Ambiental para el seguimiento a la calidad y estado de los recursos naturales – SIA y, de otro lado, el Sistema de Información para la Planeación y la Gestión Ambiental (SIPGA). El SIA está compuesto por varios subsistemas de información ambiental que permiten la captura, procesamiento, validación y divulgación de la información ambiental referente al estado y la presión de los recursos naturales<sup>17</sup>.

La información de cada uno de los siete subsistemas que conforman el SIA pueden ser consultados en el link <http://www.ideam.gov.co/web/siac/sia>:

- Sistema de Información del Recurso Hídrico (SIRH)
- Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF)
- Sistema de Información sobre Calidad del Aire (SISAIRE)
- Sistema de Información sobre Biodiversidad
- Estado del Suelo en Colombia
- Sistema de Información Ambiental Marina (SIAM)
- Sistema de información de Uso de Recursos Naturales (SIUR)

Además de la información disponible en cada uno de los subsistemas antes mencionados, en la plataforma del SIAC se puede tener acceso a la descarga de las capas (mapas) de su interés en formatos shapefile y pdf y consultar los metadatos de la información geográfica disponible por cada uno de los temas anteriormente indicados en el link <http://www.siac.gov.co/catalogo-de-mapas>.

De otra parte, el Título VI de la citada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y están encargadas de ejecutar las políticas, planes, programas nacionales en materia ambiental definidos por la Ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo, la Política Nacional Ambiental, así como con los instrumentos de planificación ambiental regional.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 7 del Decreto 1768 de 1994, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece que la planificación ambiental regional es la herramienta prioritaria y fundamental para el cumplimiento de los objetivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y para garantizar la continuidad de las acciones que atiendan las prioridades de política ambiental, la cual deberá realizarse de manera armónica y coherente con los planes regionales y locales, para tal fin, las Corporaciones elaborarán planes y programas a corto, mediano y largo plazo.

<sup>17</sup><http://www.ideam.gov.co/web/siac/sia>

La planificación ambiental regional se encuentra reglamentada por el Decreto 1200 de 2004 (compilado en el Decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible - Decreto 1076 de 2015), el cual, define que las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible como integrantes del SINA deben obedecer a una misma Política, por lo cual sus mecanismos de planificación, ejecución y control deben ser armónicos, coherentes y homogéneos entre sí, de tal forma que permita hacer el seguimiento y evaluación integral de la Política Ambiental Nacional.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.6.2.1 del Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo de la planificación ambiental regional en el largo, mediano y corto plazo, las Corporaciones, deben contar con los siguientes instrumentos: El Plan de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el Plan de Acción Cuatrienal – PAC y el Presupuesto anual de rentas y gastos.

El Plan de Gestión Ambiental Regional, conforme lo indica la citada norma en su artículo 2.2.8.6.3.1, “es el instrumento de planificación estratégico de largo plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales para el área de su jurisdicción, que permite orientar su gestión e integrar las acciones de todos los actores regionales con el fin de que el proceso de desarrollo avance hacia la sostenibilidad de las regiones”, instrumento que tiene una vigencia mínima de 10 años y su formulación se hace de manera coordinada con los representantes de los diferentes sectores sociales y económicos de la región.

Por su parte, el Plan de Acción Cuatrienal, concreta el compromiso institucional de las Corporaciones Autónomas Regionales para el logro de los objetivos y metas planteados en el Plan de Gestión Ambiental Regional, para el periodo institucional, en virtud de lo cual recoge el proceso de planeación de mediano plazo de las Corporaciones Autónomas Regionales, e implementa, en relación con sus competencias, y concreta el compromiso institucional, para avanzar en el logro de los objetivos de desarrollo sostenible y metas planteados en el proceso de Planeación Estratégica Ambiental Regional de largo plazo, previstos en el PGAR.

Este instrumento tiene dentro de sus componentes el Plan financiero, que contiene las fuentes, los mecanismos de articulación de recursos, el mejoramiento en la eficiencia de los recaudos especificando con base en ello la proyección de los ingresos para el cuatrienio a partir del cual se hace la asignación de recursos por programas y proyectos para cada año. En él se definen las acciones e inversiones que se ejecutarán en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, en el respectivo periodo institucional, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Al Plan de Acción Cuatrienal, lo complementan, como instrumentos de Planeación de corto plazo para la correspondiente vigencia fiscal, el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos y el Plan Operativo de Inversiones. Con el fin de asegurar la articulación entre estos instrumentos de planificación, el artículo 2.2.8.6.4.13 del citado Decreto 1076 de 2015, establece que: “El presupuesto Anual de la Corporación Autónoma Regional, deberá guardar concordancia con el Plan de Acción Cuatrienal”.



A efecto de hacer un seguimiento, entre otros aspectos, a la gestión adelantada por las Corporaciones, el Ministerio expidió la Resolución 667 del 27 de abril de 2016, "Por la cual se establecen los indicadores mínimos de que trata el artículo 2.2.8.6.5.3. del Decreto 1076 de 2015 ", definiendo los indicadores mínimos de gestión – IMG- que permitan registrar hechos y describir comportamientos para realizar el seguimiento al estado de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y el impacto de la intervención institucional, los cuales deben incluirse por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en el Plan de Acción Cuatrienal al que se refiere el artículo 2.2.8.6.4.1. del Decreto 1076 de 2015 y en los informes de que trata el artículo 2.2.8.6.5.4 ibídem.

Atendiendo lo anterior, dentro de tales indicadores se definen 27 Indicadores Mínimos con base en los cuales el Ministerio genera anualmente un documento que consolida el avance de los Planes de Acción Cuatrienal de las treinta y tres Corporaciones en el cual se incorporan los principales productos obtenidos en cada anualidad y el resumen de la revisión de los IMG. Esta información se podrá consultar en el siguiente link <https://www.minambiente.gov.co/ordenamiento-ambiental-territorial-y-sistema-nacional-ambiental-sina/informes-de-avance-de-ejecucion-del-plan-de-accion-de-las-corporaciones-autonomas-regionales/>

#### 4. ¿Cómo están actuando las Autoridades Ambientales frente a la deforestación, contaminación y minería ilegal?

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para la expedición de la normativa ambiental relacionada con la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de la minería autorizada, las atribuciones normativas establecidas por la Ley 99 de 1993 establecidas en el **artículo segundo** para este ministerio se centran en:

*"(...) definir, (...) las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible" (Subrayado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, es importante indicar que en cuanto a la minería ilegal no le compete a este ministerio ejercer funciones de control, vigilancia o seguimiento.

Ahora bien, cabe señalar que, en la citada Ley, para las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo enunciado en el numeral 17 de su **artículo treinta y uno**, se establecen las siguientes funciones:

*"Numeral 17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y*



*exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”.*  
(Subrayado fuera del texto)

Esta misma función, le corresponde ejercerla a los Grandes Centros Urbanos de acuerdo con el **artículo sesenta y seis**

*“Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”* (Subraya fuera de texto)

En particular sobre el tema de minería la Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código, establece funciones a los alcaldes municipales en su jurisdicción, como lo son:

*“ARTÍCULO 161. DECOMISO. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.”* (Subrayado fuera del texto)

*“ARTÍCULO 164. AVISO A LAS AUTORIDADES. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”* (Subrayado fuera del texto)

Entre otras, y además los designa como primera autoridad municipal, para que de conformidad con lo preceptuado en el **artículo 306** en el caso de la minería sin título, estos:

*“...procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.”* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en su Título X denominado “Minería”, establece las medidas para el control de las actividades que se desarrollen por fuera del marco normativo minero y se amplían las competencias en esta materia de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 108. COMPETENCIA EN MATERIA MINERO-AMBIENTAL. La Policía Nacional, a efectos de proteger y salvaguardar la salud humana y preservar los recursos naturales renovables, no renovables y el ambiente, deberá incautar sustancias y químicos como el zinc, bórax, cianuro y mercurio utilizados en el proceso de exploración, explotación y extracción de la minería ilegal.*



**PARÁGRAFO.** *Cuando se trate de la presencia de más de una actividad de explotación de minerales sin título de un Municipio, o más de una actividad de explotación de minerales sin título o de situaciones de ocupación, perturbación o despojo dentro de un mismo título minero, la persona o entidad denunciante o el beneficiario del título minero podrán interponer directamente ante el gobernador, como autoridad de Policía las medidas de amparo administrativo correspondientes para su respectiva ejecución.”*

Los efectos de la extracción ilegal de materiales tienen una proyección que va más allá de solo afectar el suelo, porque este tiene una relación íntima de dependencia con el agua, y la calidad de ésta determina la calidad del suelo. Esta condición está explicada a partir de que el suelo es producto de sus factores formadores, a saber, el material parental, el clima, el relieve, los organismos, la cobertura y el tiempo que cada suelo se ha tardado en llegar al clímax con el ambiente. Es así, que al disturbar el suelo se está transformando un proceso realizado por la naturaleza durante miles o millones de años.

Además, es necesario señalar que el desarrollo de actividades mineras más aquellas que se realizan de manera irregular generan una serie de afectaciones ambientales, (el caso de la deforestación) en especial al recurso hídrico, por tanto, se debe realizar la adopción de medidas ambientales para la prevención y reducción de dichos impactos ambientales en suelos y fuentes hídricas por drenaje ácido de minas durante el desarrollo de actividades mineras y aún en sus etapas de cierre y desmantelamiento.

Con base en lo anteriormente expuesto, se observa que, si bien desde este Ministerio se definen las políticas y regulaciones para conservar y aprovechar los recursos naturales renovables, no se tiene dentro de las competencias el proceso de sancionar o imponer medidas a la explotación ilícita de minerales, ya que dichas funciones son de las autoridades ambientales regionales, las alcaldías y la fuerza pública respectiva, de conformidad con la normatividad vigente en la materia.

Con base en lo expuesto, se entiende que las Alcaldía Municipales como primeras autoridades policivas de los municipios, cuentan con las herramientas legales necesarias para ejecutar en primera instancia el control a las actividades ilícitas y conservar el orden de su territorio. En ese orden, podrá solicitar la información pretendida o información adicional con el apoyo de la autoridad ambiental territorial correspondiente, así como a las respectivas oficinas delegadas de la autoridad minera y policiva del territorio.

Ahora bien, respecto a la deforestación, se debe indicar que teniendo en cuenta que el control del fenómeno de la deforestación es una prioridad para el actual gobierno, este Ministerio ha diseñado “El Plan Integral de Contención de la Deforestación PICD” para el presente cuatrienio, que se constituye en el marco de gestión institucional con el cual se establecen las pautas y orientaciones dirigidas a dar cumplimiento a lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo – Colombia Potencia Mundial de la

Vida (PND), en cuanto a la meta de reducir deforestación a nivel nacional para el año 2026 a una cifra inferior a 140 mil hectáreas con respecto a los datos reportados por el SMByC para el año 2021.

El PICD busca afrontar de manera decidida la falta de Estado Social de Derecho en los territorios y la incapacidad histórica del país para frenar la pérdida de biodiversidad causada por la deforestación. Asimismo, tiene la gran apuesta de contrarrestar la pérdida de servicios ecosistémicos o beneficios de la naturaleza, que sustentan el aparato productivo y el bienestar de la sociedad. De esta manera, el plan contribuirá notablemente a transitar de la depredación de los recursos naturales a la protección efectiva de la mega diversidad de Colombia.

El PICD se enmarca en los objetivos globales de conservación de la biodiversidad y los bosques, como Foro de las Naciones Unidas en Bosques, Tratado de Cooperación Amazónica, Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), y el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales. De igual manera, el control de la deforestación es prioritario para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 13 (acción por el clima) y 15 (vida terrestre).

También, el Plan considera lo relacionado con el acceso a la información y justicia en asuntos ambientales (Acuerdo de Escazú). En complemento, el PICD está en línea con la COP 15 - 2022, donde Colombia participó activamente en la construcción de los acuerdos para abordar la pérdida de biodiversidad, restaurar los ecosistemas y proteger los derechos de las comunidades campesinas y étnicas. Por último, el Plan coadyuvará en el propósito de contribuir a la reducción de Gases de Efecto Invernadero asociados al compromiso sobre las Contribuciones Nacionales Determinadas, asumidas por nuestro país. En ese sentido es preciso indicar que el diseño del PICD ha tenido en cuenta los Núcleos de deforestación histórica que se han identificado en el país, priorizando 28 de ellos, de los cuales 22 se ubican en la Amazonía; el objetivo es transformarlos en Núcleos de Desarrollo Forestal y de la Biodiversidad - NDFyB, a partir de acuerdos sociales y de conservación, fortalecimiento institucional, agenda ambiental para la paz, investigación criminal y fuerza pública. En la actualidad se están adelantando los ajustes finales de este Plan, que, como se ha mencionado antes, definirá la gestión ambiental del Estado en estos territorios.

## 5. ¿Las Autoridades Ambientales están aportando en la protección de líderes ambientales?

En primera instancia, se explica el término utilizado en esta respuesta “aproximada” como quiera que en la hermenéutica de la pregunta se entiende qué hacen las autoridades ambientales para la protección de los líderes ambientales en la actualidad; el término, contemporáneamente remite al recién acuerdo aprobado por el Congreso de la República denominado “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”, conocido popularmente como Acuerdo de Escazú, cuyo texto pasó a control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional y que a la fecha no han proferido el respectivo fallo. El objetivo de este acuerdo es garantizar el derecho de todas las personas a tener



acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.

Dentro del articulado de este acuerdo se tiene el Artículo 9 que señala:

*“Artículo 9. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales*

- 1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.*
- 2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.*
- 3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.”*

Lo precedente, es lo proyectado una vez entre a regir el Acuerdo de Escazú en nuestro territorio nacional siempre y cuando la Corte Constitucional conforme al artículo 241 numeral 10<sup>18</sup> de nuestra Constitución Política declare o no su exequibilidad.

Ahora bien, las autoridades ambientales colombianas, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, han trabajado en colaboración con otras entidades para la activación de rutas de protección que permitan preservar su vida, integridad, seguridad y libertad personal solicitando las actuaciones correspondientes por parte de las entidades competentes (atención de situaciones críticas y acompañamiento), tales como, Ministerio del Interior, Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Alcaldías, Gobernaciones, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y Consejería Presidencial para los Derechos Humanos.

<sup>18</sup> “10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados.

Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.”



El Gobierno colombiano ha tomado medidas para abordar esta situación, incluyendo:

**Programas de seguridad:** El gobierno colombiano ha implementado programas de seguridad y escoltas para líderes ambientales que han sido amenazados o que están en riesgo debido a su trabajo en la protección del medio ambiente.

**Investigación de amenazas:** Las autoridades colombianas han investigado amenazas y ataques contra líderes ambientales y han llevado a juicio a algunos de los responsables.

**Acuerdos de paz:** Colombia ha avanzado en procesos de paz con grupos armados, lo que ha llevado a una disminución de la violencia en algunas regiones y, en consecuencia, a una mejora en la seguridad de los líderes ambientales.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos, aún persisten desafíos significativos en la protección de líderes ambientales en Colombia. Los defensores del medio ambiente continúan enfrentando amenazas, violencia y asesinatos en algunas áreas del país. La implementación y eficacia de las medidas de protección pueden variar según la región y las circunstancias específicas.

## 6. ¿Por qué la legislación colombiana reconoce al medio ambiente como sujeto de derechos?

Lo primero que debe aclararse es que la legislación colombiana no ha reconocido al medio ambiente como sujeto de derechos, ha sido la jurisprudencia quien ha hecho reconocimiento de algunos bienes o recursos de la naturaleza como tales.

En primer lugar es del caso señalar que cuando hablamos de sujeto de derecho en el ámbito jurídico colombiano lo primero que debemos tener en cuenta es el Título II de la Constitución Política de Colombia en concordancia con las disposiciones del Código Civil, para entender que es sujeto de derecho toda persona natural (Art. 73) o jurídica (Art. 633), esta última definida (ibidem) como “...una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.”

Darle derechos a la naturaleza implica que la Ley y todos los ciudadanos deben estar a la altura de la conciencia ambiental de nuestro tiempo, cumpliendo lo dispuesto en el Capítulo 5 de la Constitución Política “De los deberes y obligaciones”. Como quiera que estos sujetos de la naturaleza no pueden ejercer esos derechos por sí mismos, los operadores judiciales han determinado que alguien debe hacerlo, en este caso el Estado Colombiano.

A través de diversos pronunciamientos de la rama judicial, en el marco de acciones de tutela y otros mecanismos de defensa judicial, en los últimos años se han venido reconociendo a diferentes ecosistemas del territorio nacional como sujetos titulares de derechos. Se debe en todo caso advertir



que no existe uniformidad jurisprudencial en cuanto a la viabilidad de este tipo de pronunciamientos y los efectos que pueden llegar a derivarse de los mismos.

A continuación, presentaremos algunos fallos importantes para tener en cuenta en el marco del reconocimiento de sujetos de derechos de la naturaleza en sede judicial:

En Colombia la primera sentencia que otorgó y reconoció derechos a un ente de la naturaleza – río Atrato- fue la proferida por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-622 de 2016, al ser este el principal afluente del departamento del Chocó, dicha declaración se da en sede de revisión de una acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de varios consejos comunitarios de la región, las cuales buscaban la protección del río por parte del Estado ante el avance de la minería ilegal en el afluente, sentencia que se constituye en precedente para los fallos posteriores que han reconocido al Río Cauca y la Amazonia Colombiana como entes sujetos de derechos.

Producto de la referida sentencia, mediante Decreto 1148 de 2017, el presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante de los derechos del río Atrato, Ministerio que expidió la Resolución 0115 de 2018, mediante la cual se asignan funciones para dar cumplimiento a la Sentencia T-622 de 2016.

La situación jurídica resuelta en la citada sentencia reconoce de manera tácita un “Estado de Cosas Inconstitucionales” basta con enumerar las problemáticas que afectan a la zona, reconociendo que están vinculadas de manera estrecha: (i) actividades minera ilegales, (ii) contaminación de las fuentes hídricas, (iii) efectos de la minería mecanizada sobre la vida y la salud de los habitantes de la cuenca del Atrato, (iv) consecuencias de la actividad minera sobre los grupos étnicos del lugar, (v) discriminación e inequidad ambiental, (vi) conflicto armado, (vii) explotación forestal, (viii) debilidad institucional y (ix) deficiencias en infraestructura y servicios públicos.

Una vez establecido que las actividades mineras que se desarrollan en el río Atrato y la falta de gestión y control de la administración pública habían ocasionado una auténtica crisis humanitaria, medioambiental y sociocultural, la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que debía salvaguardar tanto al río como a las comunidades étnicas y para ello decidió conceder la condición de sujeto de derechos al Atrato, e imponer la tutoría y representación legal de este al Estado y a las comunidades étnicas. La Corte Constitucional ha concedido personalidad jurídica a la naturaleza en general, y a un río en particular, basada en el principio de precaución y en la visión ecocéntrica ante la explicación del interés superior que constituye la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano.

La Corte Constitucional considera que los derechos bioculturales de las comunidades étnicas parten de la relación del derecho al medio ambiente sano (protección de los ríos, bosques, fuentes de alimento y biodiversidad) con la garantía de los derechos a la vida, la salud, la cultura y el territorio. A partir de esta relación entre naturaleza y cultura, afirma que “la conservación de la biodiversidad



conlleva necesariamente la preservación y protección de los modos de vida y culturas que interactúan con ella”.

La segunda Sentencia es de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 4360 del 2018 (Sentencia amazonia). Mediante esta sentencia se decidió la acción de tutela interpuesta por un grupo de 25 niños, niñas y jóvenes de diferentes lugares del país, quienes estimaron amenazados sus derechos como generación futura, a la vida digna, a la salud, a la alimentación y al agua como resultado de la transgresión al derecho de gozar de ambiente sano (art. 79 CP) que se generó por la “omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonia colombiana por parte de las autoridades competentes”.

Según los accionantes, el Estado adquirió compromisos internacionales en materia de cambio climático para lograr la “(...) *reducción de la deforestación y de la emisión de los gases efecto invernadero en un contexto de cambio climático (...)*”, entre los cuales se destacan la obligación de disminuir “*la tasa neta de deforestación a cero en la Amazonia colombiana para el año 2020*”.

La Corte Suprema de Justicia citó la tesis de la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016, relacionada con el reconocimiento de la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos, postura acorde con la relevancia del medio ambiente y su conservación. Después de transcribir apartes de la sentencia constitucional, y de referir nuevamente el problema de la deforestación en la Amazonia, el órgano judicial “reconoce a la Amazonia colombiana como entidad, ‘sujeto de derechos’, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”. La Corte Suprema de Justicia no realizó ningún análisis propio sobre lo que significa o los elementos para otorgarle la categoría de sujeto de derechos a un recurso natural, en este caso, a un ecosistema estratégico. Únicamente hizo dicha declaratoria en un párrafo sin abordar las implicaciones jurídicas frente a la concepción de la personalidad jurídica y ordenó:

*“En consecuencia, se ORDENA a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y a la Cartera de Agricultura y Desarrollo Rural para que, en coordinación con los sectores del Sistema Nacional Ambiental, y la participación de los accionantes, las comunidades afectadas y la población interesada en general, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del presente proveído, formulen un plan de acción de corto, mediano y largo plazo, que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonía, en donde se haga frente a los efectos del cambio climático. Dicho plan tendrá como propósito mitigar las alertas tempranas de deforestación emitidas por el IDEAM. Así mismo, se ORDENA a la Presidencia de la República, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, formular en Radicación N° 11001-22-03-000-2018-00319-01 49 un plazo de cinco (5) meses siguientes a la notificación del presente proveído, con la participación activa de los tutelantes, las comunidades afectadas, organizaciones científicas o grupos de investigación ambientales, y la población interesada en general, la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático”.*

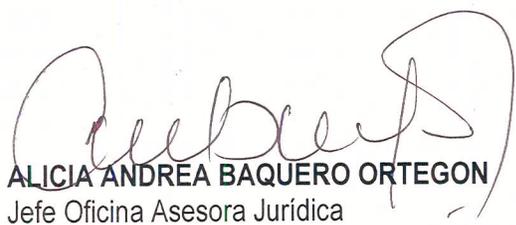


Otros fallos, que han declarado como sujetos de derechos los siguientes ecosistemas son: Río La Plata, Ríos Combeima, Cocora y Coello, Río Cauca, Río Pance, Río Otún, Río Magdalena, Río Quindío, Gran Territorio AWÁ, Territorio colectivo de titulado de organizaciones afrocolombianas RECOMPAS, Territorio colectivo de titulado de organizaciones afrocolombianas Barbacoas, Territorio-mundo EPERARA EUJA, Mascota Clifor, Parque Isla de Salamanca, Parque Natural Nacional Los Nevados, Complejo de Páramos Las Hermosas, Valle del Cocora, entre otras, adoptados por diferentes despachos judiciales (adjuntamos un listado de fallos que puede orientar el ejercicio académico, lógicamente algunos fallos han sido revocados en segunda instancia).

Se anexa matriz de sentencias que reconocen a entidades de la naturaleza como sujeto de derechos.

La presente comunicación se expide a solicitud de **FRANCY NATALIA TRUJILLO SILVA**, y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Cordialmente,



**ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Matriz sentencias en un (1) folio

Proyectó: Jenny Moreno Arenas – Profesional Especializado OAJ

Revisó: Emma Judith Salamanca Guaque –Coordinadora Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales OAJ

Hernán Darío Páez– Contratista Asesor OAJ